REF.: Para todos los fondos solidarios de crédito universitario.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y con motivo de la dictación de la Ley Nº 19.105, de 12 de diciembre de 1991, que modifica la Ley Nº 19.083, sobre reprogramación de deudas del Crédito Fiscal Universitario, ha estimado oportuno precisar que los créditos que efectivamente se reprogramaron al 31 de diciembre de 1991, deberán contabilizarse a esa fecha.

Asimismo, los créditos que se reprogramaron entre el 1º y 25 de enero de 1992, deberán contabilizarse en los estados financieros de 1992.

Por otra parte, no procede castigar al 31 de diciembre de 1991, aquellos créditos que se reprogramaron en enero de 1992 y que vencían el 31 de diciembre de 1991, por cuanto la ampliación del plazo efectuada de acuerdo a la ley citada, produjo la postergación automática de la fecha de vencimiento de dichos créditos.

En consecuencia, los créditos que se encuentran en esa situación deberán permanecer activados al 31 de diciembre de 1991.

Saluda atentamente a usted.,

**SUPERINTENDENTE**